



Expediente: PAOT-2022-6250-SPA-4681
y sus acumulados PAOT-2022-6538-SPA-4900
y PAOT-2023-4406-SPA-3188

No. Folio: PAOT-05-300/200-**2490** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **15 FEB 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6250-SPA-4681 y sus acumulados PAOT-2022-6538-SPA-4900 y PAOT-2023-4406-SPA-3188**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música empleada en una escuela de box, misma que se percibe en un horario de 06:00 a 21:00 de lunes a sábado (...)*

(...) *hay un gimnasio de box, llamado Sport Boxing, que funciona en una bodega abierta. Sus actividades empiezan a las 6am y desde ese momento hasta las 9pm, colocan música estridente, se escuchan los golpes, gritos, alarmas y todo lo que implica esa actividad. No solo la música supera los decibeles si no también, los golpes a los sacos y los gritos de quienes ahí entran. (...) no solo se limita a la música, si no (sic) también a los golpes, gritos y alarmas (...) la invasión sonora de este lugar toma todo el lugar, de lunes a sábado. (...)*

(...) *el ruido proveniente de la música empleada en un gimnasio denominado Sport Boxing, el cual se percibe en un horario de 06:00 a 15:00 y de 16:00 a 21:00 horas (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en avenida Progreso, número 172, colonia Escandón, alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la



Expediente: PAOT-2022-6250-SPA-4681
y sus acumulados PAOT-2022-6538-SPA-4900
y PAOT-2023-4406-SPA-3188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio con denominación comercial "Sport Boxing", ubicado en el inmueble con domicilio en avenida Progreso, número 172, colonia Escandón, alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos persistían y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio. En respuesta a lo anterior, la primera persona manifestó haberse cambiado de domicilio, por lo cual ya no era viable continuar con la investigación de su denuncia. En cuanto a la segunda persona denunciante, ésta refirió que las emisiones sonoras habían disminuido, dejando de presentarse así las afectaciones que motivaron su denuncia. Y finalmente, por lo que respecta a la tercera persona denunciante,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6250-SPA-4681
y sus acumulados PAOT-2022-6538-SPA-4900
y PAOT-2023-4406-SPA-3188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

2430

manifestó su autorización para llevar a cabo la medición técnica al interior de su domicilio, quedando pendiente concretar el horario para dicha cita.

En seguimiento a lo anterior, se emitió una solicitud dirigida al área de Dictámenes de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento denunciado, rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta a dicha solicitud, mediante atenta nota, la referida área, informó que no se llevó a cabo el estudio correspondiente, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante para concretar el horario de la cita. Por lo que, adicionalmente se le notificó por los medios autorizados el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-17427-2023, con la finalidad de que confirmara la permanencia de los hechos, o bien proporcionara información adicional al respecto, que nos permitiera contar con elementos materiales para continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento, no fue desahogado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, pues dos de las personas denunciantes dejaron de presentar las afectaciones que motivaron sus denuncias; aunado a que la tercera persona denunciante no proporcionó mayor información a fin de contar con elementos materiales que permitieran continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes con la finalidad de establecer una cita que permitiera llevar a cabo el estudio de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitieran constatar irregularidades en materia ambiental; a lo cual solamente una de ellas confirmó seguir presentando afectaciones al respecto, quedando pendiente solamente establecer el horario para concretar la cita en su domicilio.
- Mediante atenta nota, personal especializado para llevar a cabo la medición técnica de ruido, informó que el estudio no pudo ser realizado, al no lograr establecer comunicación con la persona denunciante. Solicitándole mediante oficio confirmar la persistencia de los hechos denunciados, o bien proporcionara información adicional; requerimiento que no fue desahogado. Por lo que esta Procuraduría no cuenta con elementos materiales que permitan constatar las irregularidades denunciadas en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO CON ALTO ESTÁNDAR DE SERVICIOS
ACENTO SOCIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6250-SPA-4681
y sus acumulados PAOT-2022-6538-SPA-4900
y PAOT-2023-4406-SPA-3188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2490

-2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL
DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL